



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2016-00442-00**  
**DEMANDANTE: LOURDES ZAMIRA RUIZ DOMINGUEZ**  
**DEMANDADO: MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESSOTT**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **Dr. CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO**, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, que resolvió el recurso presentado por el apoderado judicial demandante **Dr. ALFREDO TOLEDO VERGARA**.

### DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandada:

“...El despacho, antes de declarar el desistimiento tácito requirió al actor para que impulsara el proceso de la referencia y advirtió de las consecuencias para no hacerlo. Pasado el término legal sin pronunciamiento del demandante, el despacho declara la tipificación del desistimiento tácito. Entonces el actor presenta recurso de reposición el cual es concedido.

En dicha decisión no se observó que la carga de impulsar el proceso es del actor, en todo tiempo y desde la fecha de conminación del juez hasta la decisión ocurrieron más de treinta días sin que existiese justificación legal.

Era deber del demandante corresponder a las obligaciones que le competían. Resulta que la decisión del despacho que ordenó y declaró las medidas cautelares que lo benefician se había expedido oportunamente, entonces se considera que la materialización no es impedimento real para que se impulsara el proceso.

Dicho de otro modo, en el entendido que dicha medida cautelar ya estaba decretada el impulso del proceso era una carga del actor. De no pensarlo así entonces un proceso puede permanecer por mucho tiempo en el despacho contrariando los principios de inmediación, objetividad de impulso procesal, del CGP.

Dicho de otro modo, la acción de mover la actuación corresponde al actor, pero en este caso no hay claridad de las actuaciones por cuanto no existe certeza de tal actuación que dependen de sí mismo y no de otra persona. Se beneficia al demandante con la revocatoria sin que haya precisión del cumplimiento de su deber, en otros términos, el riesgo de no actuar por el que fue decretado el desistimiento no ha sido claro en este caso, ni ha sido desvirtuado...”

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Familia 003 Oral  
Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5ce6203c7d314732719d4e7bc929a804c8b0196b708e1ef4bb4978640f6509**  
Documento generado en 24/08/2021 03:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 133  
Fecha: 25 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha  
24 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria



No. SC5730 - 4



No. GP 059 - 4